



Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0678/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0678/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de agosto del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de forma física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

[...]

1. La **Orden de adscripción** del **Profr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXXXXXX Y Clave CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXX** adscrito a la Escuela Secundaria General "**JOSÉ VASCONCELOS**" con clave **20DES0042C** con domicilio en la calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, **Oaxaca**.
2. **El documento en el que conste el cambio de adscripción fundado y motivado** de acuerdo con lo establecido en los artículos **27 fracción XX y 28 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** del **Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXXXXXX y Clave XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXX** de la Escuela Secundaria General "**JOSÉ VASCONCELOS**" con clave **20DES0042** con domicilio en la calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, **Oaxaca**. **A la escuela Secundaria General "BICENTENARIO DE JUÁREZ" con claves 20DES0216C con domicilio en calle carretera Arrazola, Santa Cruz Xoxocotlán; Oaxaca.**

También fundamentan la presente petición el artículo **6° de nuestra Carta Magna** relativo **al principio de máxima publicidad**.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 10 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:



1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0824/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0727/2022, se requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada, Con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Educación Secundaria a través del oficio número IEEPO/SGE/UES/1871/2022, se informa lo siguiente:

En atención al punto número 1 de la solicitud en cita, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria manifestó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los documentos que obran al interior de la oficina que ocupa la Unidad de Educación Secundaria, ubicada en la calle de Eucaliptos N° 319, Colonia Reforma, Oaxaca, no se localizó el documento correspondiente a la Orden de Adscripción por el Profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo que dicha unidad administrativa mediante oficio IEEPO/UEyAI/1875/2022, solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia de información.

No obstante lo anterior, al no apegarse a los requisitos establecidos en la Ley de la materia al emitir la Declaratoria de Inexistencia de la Información. Se requirió a la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, realizar nueva búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus numerales 73, fracción II, 126 y 127.

En cuanto al punto número 2, se hace de conocimiento que en atención a la necesidad del servicio y al interés superior de la niñez, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/8670/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, fue emitida la Orden de Presentación del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ durante el ciclo escolar 2019-2020 para desempeñar la función de Director en la Escuela Secundaria General "Bicentenario de Juárez" Arrazola Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, por lo que se adjunta copia de dicho documento.

[...]

2. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/1871/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido a la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Por este medio hago de su conocimiento que la documentación solicitada en el Punto 1.- No obra en los archivos de esta Unidad de Educación Secundaria. No omito mencionar que mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES/1875/2022 se solicitó al Comité de Transparencia el acta de Inexistencia de la misma.

En relación al punto 2.- le informo que en atención a la necesidad del servicio y al interés superior de la niñez, mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES/8670/2019 de fecha 03 de diciembre del 2019 fue emitida la Orden de presentación del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ durante el ciclo escolar 2019-2020 para desempeñar función de Director en la Escuela Secundaria General "Bicentenario de Juárez" de Arrazola, Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la SEP. (Se adjunta copia)

3. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/1875/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En términos de los artículos 66 fracción XI, 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, por este medio tengo a bien solicitar su valiosa colaboración para emitir el acta de inexistencia de la solicitud recibida por este escrito libre de la presente anualidad:

1.- **La orden de adscripción del Prof. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXXXXXXXXX y Clave CURP XXXXXXXXXXXXXXXX, clave presupuestal 078713E032100000144 adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en la calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca.**

- **Respuesta al punto número 1**
No obra en los archivos de esta Unidad de Educación Secundaria en los términos solicitados.

1. Copia de la orden de presentación provisional a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bajo el oficio número IEEPO/SGSE/UES/8670/2022, de fecha 15 de diciembre de 2019, signado por la Titular de Educación Secundaria, misma que se muestra a continuación:



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de septiembre de 2022, la parte recurrente interpuso mediante escrito libre, recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información sin folio, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Efectivamente, mediante escrito libre de fecha 02 de agosto de 2022 presenté un escrito a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado.
2. En la contestación con número de oficio **IEEPO/UEyAI/0824/2022** de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de

Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, me responde que mediante oficio **IEEPO/UEyAI/0727 /2022**, se requirió a la Dirección de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la Información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio **IEEPO/SGSE/UES/1871/2022**, se informa lo siguiente:

Por este medio hago de su conocimiento que la documentación solicitada en el Punto 1.- **No obra en los archivos de esta Unidad de Educación Secundaria** No omito mencionar que mediante el oficio **IEEPO/SGSE/UES/1875/2022** se solicitó al comité de Transparencia el acta de inexistencia de la misma.

En relación al punto 2.- le informo que en atención a la necesidad del servicio Y al interés superior de la niñez, mediante el oficio **IEEPO/SGSE/UES/8670/2019** de fecha 03 de diciembre del 2019 fue emitida la Orden de presentación del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ durante el ciclo escolar 2019 -2020 para desempeñar función de Director en la Escuela Secundaria General "Bicentenario de Juárez" de Arrazola, Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP. (Se adjunta copia).

El motivo de mi inconformidad se basa en que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 2º y 4º y demás relativos, toda vez que dicha contestación en el punto número uno carecen de la fundamentación y/o motivación en su contestación, ya que el artículo 66 no tiene fracción alguna y el artículo 117 no guarda relación con lo solicitado. Ahora bien, de la respuesta de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado en la que manifestó haber realizado una "minuciosa búsqueda exhaustiva" en los documentos que obran al interior de la oficina que ocupa la Unidad de Educación Secundaria, ubicada en la calle de Eucaliptos No 319, Colonia Reforma, Oaxaca, no se localizó el documento correspondiente a la Orden de adscripción del Profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo que dicha unidad administrativa mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1875/2022, solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la Declaratoria de inexistencia de información.

No obstante lo anterior, al no apegarse a los requisitos establecidos en la Ley de la materia al emitir la Declaratoria de Inexistencia de la Información, se requirió a la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, realizar una nueva búsqueda "**exhaustiva**" de la información de conformidad a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus numerales 73, fracción II, 126 y 127.

Efectivamente, en caso de considerar que los documentos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, y a través de su Comité de Transparencia, no sólo por la manifestación de la Unidad Responsable, además debe: **analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo aportar el documento necesario con que se acredite (como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, personal responsable de efectuarla y el resultado de la misma.**

De la misma manera, siguiendo la **regla de artículo 127** de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenará siempre que sea materialmente posible, **que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en caso particular no ejerció dichas facultades, competencias funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

En cualquiera de ambos supuestos antes señalados, es claro que el sujeto obligado, en este caso la Unidad de Transparencia, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de acompañar el documento respectivo, con los elementos suficientes que permitan **certeza** sobre la generación del documento solicitado, o bien, **la justificación de la imposibilidad material para realizarla, de conformidad con el artículo 127 del mismo ordenamiento legal.**

Igualmente, **debe de darse vista al Órgano Interno de Control, por las omisiones o negligencias en que hubiera incurrido, acorde con la fracción IV del referido artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

No quiero dejar de omitir, **que conforme a lo establecido por el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Transparencia tiene la obligación de requerir a las diversas áreas administrativas en las que pudiera encontrarse la información, a efecto de que informen lo conducente, en éste caso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solo requirió la información solicitada a la **Unidad de Educación Secundaria**, pero también puede requerir a la **Dirección Administrativa**, a la **Oficial Mayor**, a la **Dirección de Servicios Jurídicos** y a la **Dirección de Evaluación**, todas ellas competentes, según lo establece el propio Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

En este sentido, **resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice la búsqueda en las áreas administrativas antes citadas que pudieran contar con la información solicitada**, incluida la Oficial Mayor.

Ahora bien, hago del conocimiento este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que mediante escrito de solicitud de Información al entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha 23 de octubre del año 2018 solicité entre otras, la siguiente información:

Copia certificada relativo a la certificación de hechos del evento de asignación de plazas y centros de adscripción del concurso de ingreso y promoción al servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018 realizado el día Lunes 21 de agosto de 2017, elaborado por la Notario Público 92 del Estado de Oaxaca Lic. Gabriela Benítez Castillejos. En el volumen 71 e instrumento notarial 3964. Se adjunto la copia certificada en versión pública del documento en mención, toda vez que de conformidad con el oficio DE/286/2019, emitido por el Director de Evaluación del Instituto, manifestó que los aspirantes al momento de hacer su pre-registro y registro para la los concursos de Ingreso y Promoción al Servicio Profesional Docente de Educación Básica, ciclo escolar 2017 – 2018, se opusieron a la publicación de sus datos y resultados.

En respuesta a la solicitud antes descrita, mediante oficio No. IEEPO07SGSE/UES/6095/2018 de fecha 06 de diciembre de 2018 en respuesta a mi solicitud de información de fecha 23 de octubre del año 2018, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Mtra. Tania Lizbeth Luna Alvarado informa lo siguiente.

...

- “El protocolo para la asignación de plazas emitido por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en el evento para asignación de plazas o personal evaluado, **interviniendo todas la instituciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, relacionadas con dicho tema,, correspondiente **correspondiéndole a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO** vigilar la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que la documentación requerida tendrá que ser solicitada a dicha instancia.

Debido a la respuesta incompleta del sujeto obligado, en este caso el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución del expediente R.R.A.I./0008/2019, de fecha 18 de febrero del año 2019 y notificada el 22 de marzo del mismo año por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitido por el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca del expediente No UEAI/PNT/005/2019 mediante oficio Número IEEPO/UAyAI/316/2019 de fecha 04 de abril de 2019 se da cumplimiento a resolución, consistente en:

- Copia relativa a la certificación de hechos del evento de asignación de plazas y centros de adscripción del concursos de ingresos y promoción al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2017 – 2018 realizado el día lunes 21 de agosto de 2017, elaborado por la **la Notario Público 92 del Estado de Oaxaca Lic. Gabriela Benítez Castillejos. En el volumen 71 e instrumento notarial 3964.** Se adjunto la copia certificada en versión pública del documento en mención, toda vez que de conformidad con el oficio DE/286/2019, emitido por el Director de Evaluación del Instituto, manifestó que los aspirantes al momento de hacer su pre-registro y registro para la los concursos de Ingreso y Promoción al Servicio Profesional Docente de Educación Básica, ciclo escolar 2017 – 2018, se opusieron a la publicación de sus datos y resultados.

Es decir, que en el oficio **No. IEEPO7SGSE/UES/6095/2018** de fecha **06 de diciembre de 2018 suscrito por la** Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Mtra. Tania Lizbeth Luna Alvarado manifiesta que *en el evento*

para asignación de plazas a personal evaluado, **interviniendo todas las instancias del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, relacionadas con dicho tema, por lo tanto, en mi escrito de solicitud de información de fecha 02 de agosto de 2022 mediante el cual solicito La **Orden de adscripción** del Profr. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** RFC **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y Clave CURP **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **clave presupuesta! 078713E032100000144** adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave **20DES0042C** y la cual le fue entregada el día 21 de agosto de 2017, certificando tales hechos **del evento de asignación de plazas y centros de adscripción del concurso de ingreso y promoción al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2017 - 2018, elaborado por la Notario Público 92 del Estado de Oaxaca Lic. Gabriela Benítez Castillejos.** En el volumen 71 e instrumento notarial 3964.

Como puede observarse en el contenido de la certificación de hechos elaborado por la Notario Público 92 Lic. Gabriela Benítez Castillejos volumen número 71 e instrumento número (3,964) y en el que estuvieron presentes diversos representantes de diferentes áreas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se entregaron además de los nombramientos como directores y supervisores, se hicieron entrega de **las órdenes de centros de adscripción**, entre ellas, la del Profr. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** misma que puede observarse entre otras, en la foja 16 de dicha certificación de hechos.

Por tal motivo, al cumplirse los extremos de las fracciones II y IV, VII y VII del artículo 174 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este **Órgano Garante** tiene los **elementos de convicción** para acreditar que el Sujeto Obligado como lo es la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca **actúa con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información**, además de que **oculta total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentra bajo su custodia** como sujeto obligado y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo tanto, declarar con **dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla**, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, además de declarar la **inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley**, por lo tanto, este Órgano Garante debe proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176, 178 de este mismo ordenamiento.

[...]

Por lo anterior fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 fracción II, IV, XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca declara inexistente una información que **si existe en sus áreas administrativas, hace entrega de la información de manera incompleta, además carece de una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN al número de oficio **IEEPO/UEy AI/UES/0824/2022 de fecha 10 de agosto de 2022**, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo que solicito me sea entregada esta información vía infomex y/o PNT a través de Mi correo electrónico [...] y en copia certificada. (Sic)

Anexo al recurso de revisión se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/6095/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

Con base al protocolo para la asignación de plazas emitido por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en el evento para la asignación de plazas a personal evaluado, intervinieron todas las instancias del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca relacionadas con dicho tema, correspondiéndole a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO vigilar la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que la documentación requerida tendrá que ser solicitada a dicha instancia.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Con base en el Reglamento Interno del IEEPO, las instancias facultadas para emitir la Convocatoria de los cambios de adscripción del personal con funciones de docente, director y supervisión para los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 son de Oficialía Mayor del IEEPO y la Dirección Administrativa por lo que se le sugiere dirigir su solicitud expresa a estas áreas.

[...]

2. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/316/2019, de fecha 4 de abril de 2019, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido a la persona solicitante.
3. Copia del Instrumento Notarial número 3964, emitido por el Notario Público número noventa y dos del Estado de Oaxaca, con cuatro fojas útiles de anexos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante acuerdo proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0678/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 22 de septiembre de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envían pruebas y alegatos.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1085/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 02 de agosto de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información transcrita en el resultando primero]

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0727/2022 requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado la información solicitada; recayendo respuesta a través del oficio IEEPO/SGSE/UES/1875/2022 la titular de la Unidad de Educación Secundaria, dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, manifestó que en relación a la orden de adscripción del Profesor XXXXXXXXXXXXXXXX, con RFC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Clave Presupuesta! 078713E0321000000144, adscrito a la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" con clave 20DES0042C con domicilio en calle Privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca, no obra en los archivos de esa Unidad, lo cual hizo de conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

TERCERO.- En consecuencia, la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 1,2,7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dio respuesta al escrito de fecha 01 de agosto de la presente anualidad, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX; en el cual se le informó lo aducido en el Antecedente SEGUNDO del presente curso.

Aunado a lo anterior, se señaló que esta Unidad a mi cargo, requirió a la titular de la Unidad de Educación Secundaria realizar nueva búsqueda exhaustiva de la información señalada en el punto número 1 de la solicitud, apegándose a lo establecido por la Ley de la materia, para solventar ante el Comité de Transparencia su solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información.

En relación al punto número 2 de la solicitud, se hizo del conocimiento del recurrente que en atención a la necesidad del servicio y al interés superior de la niñez, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/8670/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, se emitió la orden de presentación del C. XXXXXXXXXXXXXXXX durante el ciclo escolar 2019-2020, para desempeñar la función de Director en la Escuela Secundaria General "Bicentenario de Juárez" de Arrazola Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, documento que se proporcionó al recurrente.

CUARTO.- Con fecha nueve de septiembre del presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a este sujeto obligado la interposición del recurso de revisión número R.R.A.1.0678/2022/SICOM, en el cual señala como agravio:

[Se transcribe recurso de revisión].

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- En relación al agravio que señala: "El motivo de mi inconformidad se basa en que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 22 y 42 y demás relativo, toda vez que dicha contestación en el punto número uno carece de la fundamentación y/o motivación en su contestación, ya que el artículo 66 no tiene fracción alguna y el artículo 117 no guarda relación con lo solicitado."

Debe hacerse mención que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fue abrogada mediante decreto número 2582 aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 36, Tercera Sección del 4 de septiembre de 2021 Aunado a que el artículo 22 de la misma señalaba las obligaciones en materia de Transparencia del Poder Legislativo; en tanto que el artículo 42 de la misma Ley establecía la obligación del Órgano Garante para brindar asesoría en materia de Gobierno Abierto; lo cual no es aplicable a el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y no se relaciona con la Litis del presente recurso de revisión.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la

Continúa señalando en su agravió la falta de "fundamentación y/o motivación en su contestación, ya que el artículo 66 no tiene fracción alguna y el artículo 117 no guarda relación con lo solicitado."; en relación a eso, los artículos 66 y 117 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no fueron aducidos por la Unidad de Transparencia de este Instituto en el oficio número IEEPO/UEyAI/0824/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta al recurrente, no obstante, el artículo 66 sí contenía XVII fracciones relativas a las funciones que competen a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados y el 117 hacía referencia al trámite interno de atención a las solicitudes de información.

El oficio número IEEPO/UEyAI/0824/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta al recurrente, se encuentra debidamente fundado y motivado al señalarse los fundamentos jurídicos precisos, es decir, artículo y fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca en los cuales se basó el actuar de esta autoridad, para realizar el procedimiento de atención a la solicitud de información hasta emitir su respuesta; así como señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento realizado para dar atención y derivado de eso, requerir a la titular de la Unidad de Educación Secundaria, perfeccionar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información.

II.- Con fecha doce y quince de septiembre del año en curso, mediante oficio IEEPO/UEyAI/1031/2022 y IEEPO/UEyAI/1053/2022 emitido por esta Unidad de Transparencia, se reiteró el requerimiento realizado a la titular de la Unidad de Educación Secundaria para perfeccionar su declaratoria de inexistencia de la información, al cual dio cumplimiento emitiendo el Acta Circunstanciada de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando que con fecha ocho de agosto de la presente anualidad, el Lic. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizó una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en dicha unidad administrativa ubicada en Eucaliptos número 319, Colonia Reforma, ello con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de adscripción del Profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, CLAVE PRESUPUESTAL 078713E032100000144 adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca, obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

En la misma tesitura, dicha Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esa Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

La búsqueda mencionada consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, la cual se realizó bajo la instrucción de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en comparecencia de los C. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Secundarias Generales de la Unidad de Educación Secundarias; Licenciado David Alfonso Caballero Vásquez, Encargado de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Unidad de Educación Secundaria así como el enlace designado en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Unidad de Educación Secundaria, C. Socorro Jessany Morales Martínez, auxiliar administrativo, quienes son responsables de la guarda de la información análoga a la solicitada.

Por lo que dicha unidad solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia de la Información, la cual mediante sesión ordinaria dicho Comité emitió la respectiva Acta de Declaratoria de Inexistencia, misma que se anexa al presente.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Lcda. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0727/2022, IEEPO/UEyAI/1031/2022 y IEEPO/UEyAI/1053/2022 emitidos por la Unidad de Transparencia mediante los cuales se requirió la información solicitada a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado.
- c) Oficio número IEEPO/SGSE/UES/1875/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto Obligado
- d) Acta Circunstanciada de fecha quince de septiembre de la presente anualidad emitida por la Unidad de Educación Secundaria.
- e) Acta de Declaratoria de inexistencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En virtud de lo anterior solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.
3. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0727 /2022, de fecha 3 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido Titular de Educación Secundaria, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones 11, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada el día 02 de agosto de 2022 adjunta, lo anterior para que en un plazo no mayor a DOS DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del presente, envíe la información requerida en forma impresa y

digital al correo oficial ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx. Dicha información no deberá ser enviada a correos electrónicos o medios de comunicación personales.

Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 128 párrafo II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

De considerar que la información, documentos, expedientes o archivos deban clasificarse como reservados, confidenciales o que la información solicitada es inexistente, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia con copia a la Titular de la Unidad de Transparencia, debiendo indicar la justificación correspondiente en términos de los artículos 71 fracción XI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

[...]

4. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1031/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, firmado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido Titular de Educación Secundaria, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a su oficios número IEEPO/SGSE/UES/1875/2022, IEEPO/SGSE/UES/1871/2022, recibidos el nueve y dieciséis de agosto del año en curso respectivamente en la Unidad de Transparencia; siendo que en el primer oficio en mención solicita la declaratoria de inexistencia omitiendo remitir el Acta Circunstanciada donde acredite la búsqueda exhaustiva de la información, conteniendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 20 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente solicitada por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida vía plataforma SAC de fecha 02 de Agosto de 2021; en el término de un día hábil.

Quando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

5. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1053/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido Titular de Educación Secundaria, y que en la parte sustantiva señala:

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/1031/2022, emitido por esta Unidad con fecha doce de septiembre del año en curso; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 20 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información completa y congruente solicitada por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante la solicitud de Acceso a la Información Pública recibida vía plataforma SAC de fecha 02 de Agosto de 2021; en el término de un día hábil.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de lo contrario se dará al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad. Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes las certezas del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a -emitirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente;



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

6. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/1875/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En términos de los artículos 71, fracción XI, 73, fracción 11, 126 y 127, fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio tengo a bien solicitar su valiosa colaboración para emitir el acta de inexistencia de la solicitud recibida por escrito libre de fecha 01 de agosto de la presente anualidad relativo al punto 1 que a letra dice:

[Se transcribe punto 1 de la solicitud]

Derivado de lo anterior en fecha 08 de agosto de 2022 de la presente anualidad, el Lic. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizo una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en Eucaliptos número 319 col. Reforma, Oaxaca, ello con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de adscripción del Prof. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~1, clave presupuestal 078713E0321000000144 adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

En la misma tesitura, esta Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados, no existen en los registros o resguardos de esta Unidad.

Por lo anterior solicito que, con fundamento en los que establecen los artículos 19 párrafo segundo, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 fracción II, 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia que preside, dicte el acuerdo que declare la INEXISTENCIA de la información a que se refiere la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

7. Copia de la orden de presentación provisional a nombre del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, bajo el oficio número IEEPO/SGSE/UES/8670/2022, de fecha 15 de diciembre de 2019, signado por la Titular de Educación Secundaria, transcrita en el resultando segundo de la presente resolución.

8. Copia de Acta Circunstanciada de Hechos con número de oficio IEEPO/SGSE/UES/2787/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, y que en la parte sustantiva señala:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día quince de septiembre de dos mil veintidós, constituidos en la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ubicada en Eucaliptos número 319, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C. P. 71080; estando presentes la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Licenciado Daniel Emigdio López, Encargado de la Coordinación de Secundarias Generales de la Unidad de Educación Secundaria, Licenciado David Alfonso Caballero Vásquez, Encargado de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Unidad de Educación Secundaria, así como así como el enlace designados en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Unidad Educación Secundaria, C. Socorro Jessany Morales Martínez, auxiliar administrativo, quienes actúan para llevar a cabo el objeto del presente instrumento. [...]

OBJETO: Derivado del oficio número IEEPO/UEyAI/1031/2022, Signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicitó a la Unidad de Educación Secundaria, la búsqueda exhaustiva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información recibida por escrito libre de fecha 01 de agosto 2022.

PRIMERO. En este acto el personal actuante hace del conocimiento los parámetros que debe de contener la información solicitada, los cuales se transcriben para mayor ilustración:.. **"[Se transcribe solicitud de acceso a la información]. -----**

SEGUNDO. Una vez conocidos los parámetros siendo las 10:15 horas del día de inicio, el personal actuante da comienzo con la búsqueda de información, dentro de los archivos físicos y digitales con que cuenta la Unidad de Educación Secundaria, después de haber realizado una minuciosa búsqueda; no se encontró información relacionada con la solicitud de acceso a información. -----
 Concluyendo con dicha búsqueda a las doce horas del día en que se inició. -----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, **se hace del conocimiento para los efectos correspondientes que en lo que respecta al punto 1 NO SE ENCONTRÓ INFORMACION EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES DE DOCUMENTOS QUE CUMPLIERAN LOS PARAMETROS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. –**

CUARTO.- Del resultado de esta Acta, se da vista a fin de que sea remitido al Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, a efecto de que en caso de ser procedente se realice la confirmación de inexistencia correspondencia.-----

9. Copia de Acta de Comité de Transparencia, que en su parte sustantiva establece:

ACTA DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN INEXISTENTE

[...]

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida a cargo del Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.-----
2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión.-----
- 3.Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.-----
4. Análisis de la solicitud de declaratoria de inexistencia de la información, relativa a la solicitud de información registrada bajo el folio 07243 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO, consistente en: "La Orden de adscripción del Profr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXX y Clave CURP XXXXXXXXXXXXXXXX, clave presupuestal 078713E032100000144 adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca." -----

[...]

QUINTO.- Con fecha doce y quince de septiembre del año en curso, mediante oficio IEEPO/UEyAI/1031/2022 y IEEPO/UEyAI/1053/2022 emitido por esta Unidad de Transparencia, se reiteró el requerimiento realizado a la titular de la Unidad de Educación Secundaria para perfeccionar su declaratoria de inexistencia de la información, al cual dio cumplimiento emitiendo el Acta Circunstanciada de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando que con fecha ocho de agosto de la presente anualidad, el Lic. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizó una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en dicha unidad administrativa ubicada en Eucaliptos número 319, Colonia Reforma, ello con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud,

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

esto es: que se trata de la orden de adscripción del Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y clave CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CLAVE PRESUPUESTAL 078713E032100000144 adscrito a la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca, obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

En la misma tesitura, dicha Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esa Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

La búsqueda mencionada consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA anexa al presente, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, la cual se realizó bajo la instrucción de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en comparecencia de los C. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Secundarias Generales de la Unidad de Educación Secundarias; Licenciado David Alfonso Caballero Vásquez, Encargado de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Unidad de Educación Secundaria así como el enlace designado en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Unidad de Educación Secundaria, C. Socorro Jessany Morales Martínez, auxiliar administrativo, quienes son responsables de la guarda de la información análoga a la solicitada.

[...]

V. Expuesto lo anterior ante el Comité de Transparencia, se somete a análisis de los integrantes y se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, tenga a bien dictar el acuerdo de inexistencia de la información solicitada, por las razones señaladas.-----

VI. En uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de acuerdo a la competencia de la Unidades de Educación Secundaria, dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, misma que debe resguardarla en caso de existencia, por las razones antes expuestas, se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada, *manifestando que la información de que se trata no es susceptible de generar o reponer en virtud de que no se acreditó ante este sujeto obligado si anteriormente se emitió dicha documental, misma que no se ha acreditado ante este organismo existió en algún momento, y si fuere el caso, cuál fue su contenido.*-----

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente *Acuerdo*:-----

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de la Información realizada por la Unidad de Educación Secundaria señalada en el punto 4, de la presente acta.-----

Se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

Se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copla de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

[...]

Sexto. Acuerdo de vista y respuesta

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente realizó manifestación mediante escrito presentado de forma física en oficialía de Partes del Órgano Garante el día 3 de octubre de 2022, y que en la parte sustantiva señala:

En atención al acuerdo de fecha 26 de septiembre del año en curso, que se meda vista, para manifestar lo que a mi derecho convenga en el expediente radicado con el número R.R.A.I./0678/2022/SICOM, manifiesto lo siguiente:

La Unidad de Enlace de este Sujeto Obligado actúa de manera negligente o dolosa, toda vez que desconoce que para dar cumplimiento a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública, debe de coordinarse y realizar las acciones con las diversas unidades administrativas para obtener la información, verificar que la información pública se encuentre debidamente actualizada tal como lo establece la fracción I y III del artículo 32 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Esto es así, porque para dar respuesta u obtener la información en forma expedita debe de coordinarse y realizar las acciones con las diversas unidades Administrativas en las que pudiera encontrarse la información, toda vez que deben de conocer las funciones de cada una de las áreas a efecto de las solicitudes o peticiones de la información y no sean vulnerados los derechos humanos de los ciudadanos.

En acaso concreto, solo remite su solicitud a la Unidad de Educación Secundaria, cuando debe de realizar las solicitudes a otras unidades administrativas del sujeto obligado que tenga la información requerida, como lo es la Oficialía mayor Unidad Administrativa, la Dirección de Evaluación y/o la Dirección de Servicios Jurídicos.

Toda vez que en mi solicitud que presenté con fecha 02 de agosto de la presente anualidad al Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le proporcioné los datos suficientes al Sujeto Obligado para obtener la información, pero la Unidad de Transparencia simulando solicitar dicha información, solo lo remite a una sola área administrativa en aras de ocultar o actuar de manera dolosa o negligente.

La fracción IV y XI del artículo 29 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca establece lo siguiente:

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor.

XI. Operar el control de plazas de todo el personal que labora en el instituto. Por su parte, el artículo 27 fracciones XXIV, XXV, XXVIII establecen lo siguiente:

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el instituto.

XXV. Proporcionar a la Secretaria, previo acuerdo con el Director General toda la información que ésta requiera para operar el sistema de administración de nómina a través del cual se realizan los pagos de servicios personales a que se refiera el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal, registrar en dicho sistema la información relativa a los movimientos del personal que modifique cada nómina y validar esta última.

XXVIII. Instrumentar en el ámbito competencial del Instituto las disposiciones relativas al Servicio Profesional Docente de conformidad con Disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, la Dirección de Evaluación de este Sujeto Obligado en su artículo 16 fracciones VII y VIII establecen lo siguiente:

VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al servicio profesional docente de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional docente.

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En tanto, la Dirección de Servicios Jurídicos del Sujeto Obligado en su artículo 17 fracciones XII y XIII establecen lo siguiente:

XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos.

XIII. Llevar el registro y el resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el instituto,

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPROG

En virtud de lo anterior, y al ser el Profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ participante en el proceso de promoción a cargos de dirección del ciclo escolar 2017- 2018 las áreas antes mencionadas tuvieron participación en dicho proceso y que no fueron requeridas por la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado tienen en sus archivos la información solicitada por el suscrito en mi petición de información de fecha 02 de agosto del presente año.

Ahora bien, para constatar tales dichos, éste órgano garante para salvaguardar mi derecho humano en acceso a la información, debe de requerir al Sujeto Obligado el oficio **IEEPO/DSJ/686/2019 de fecha 26 de marzo de 2019** suscrito Licenciada Liz Fabiola Paseado Chein Apoderada Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en dónde solicita los siguientes instrumentos notariales:

- Eventos de asignación de plazas del concurso de oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018, realizados los días 19 y 20 de agosto de 2017, realizados en la sede del Instituto Nacional de la Evaluación de la Educación (INEE) ubicado en la calle de Sierra Maestra número 107, Colonia Lomas del Crestón, Centro, Oaxaca.
- Eventos de asignación de plazas de Promoción a funciones de Dirección Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica, ciclo escolar 2017-2018, realizados los días 14, 21 y 24 de agosto así como como del 25 de octubre de 2017, realizados en las oficinas que ocupa la Dirección de Evaluación ubicadas en la calle de Manuel Sabino Crespo, número 902, Colonia Luis Jiménez Figueroa, Centro, Oaxaca.
- El instrumento notarial 3 964 de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71 realizado por la Notaria Público No. 92 Lic. Gabriela Benítez Castillejos en donde se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del nivel, de Secundarias Generales, mismo que se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Sujeto Obligado, y en donde se encuentra el documento solicitado en mi petición de información de fecha 02 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se colige, que la Unidad e transparencia de este Sujeto obligado no realiza las acciones necesarias para dar cumplimiento a mi solicitud de información al no requerir a otras áreas administrativas la información solicitada, por el contrario, maquilla dar cumplimiento al insistir solamente con la Unidad de Educación Secundaria en dos ocasiones, toda vez que resulta ilógico que un ciudadano conozca más las áreas y atribuciones de cada una de las unidades administrativas en comento y actué de manera proactiva para atender dicha información.

Ahora bien, con respecto al punto dos, en donde solcito lo siguiente:

- 1.- **El documento en el que conste el cambio de adscripción fundado y motivado** de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 fracción XX y fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca del Profr.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

XXXXXXXXXXXXXXXXX RFC XXXXXXXXXXXXXXXX y Clave CURP XXXXXXXXXXXXXXXX, clave presupuestal 078713E032100000144 de la Escuela Secundaria General "JOSÉ VASCONCELOS" con clave 20DES0042C con domicilio en calle privada de Independencia de San Agustín Loxicha, Oaxaca la escuela Secundaria General "BICENTENARIO DE JUÁREZ" con claves 20DES0216C con domicilio en calle carretera a Arrazola, Santa Cruz Xoxocotlán; Oaxaca.

El sujeto Obligado, solo se concreta a responder que por necesidades en el servicio y al interés superior de la niñez, mediante oficio número IEEPO7SGSE/UES/8760/2019, de fecha 03 de diciembre de 2019, se emitió la orden de presentación del CXXXXXXXXXXXXXXXXX durante el ciclo escolar, para Desempeñar la función de Director en la escuela secundaria general "Bicentenario de Juárez" de Arrazola, Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe una necesidad en el servicio e interés superior de la niñez, lo cual es inobjetable, también es cierto que *debe documentarlos conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*, el cual establece lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en el ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los Sujetos Obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Por su parte, el poder Judicial de la Federación, a través precisado lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos .. o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera existencia de una y otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta, y la

correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica cambio hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que impulsa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado e infundado de la inconformidad.

De las tesis referidas, es posible colegir lo siguiente:

Que el incumplimiento al artículo 16 Constitucional puede darse de dos formas, a saber:

- a) Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, lea indebida motivación consiste en que el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución.
- b) Que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto: la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe de ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. De tal forma, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, la nulidad debe ser para efectos.

Es decir, que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Que la exigencia que establece el artículo 16 Constitucional en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecha desde punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Por lo que, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, sí se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y

motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Que en síntesis, la falta de fundamentación y motivación se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección: Asimismo, los efectos de concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ahora bien, precisadas las cuestiones previas, resulta dable proceder análisis del motivo de inconformidad en la respuesta del Sujeto Obligado como es la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esto es, la indebida fundamentación y motivación en su respuesta emitida a través de la Unidad de Transparencia Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que no funda ni motiva el cambio de adscripción ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, esto es, no realiza un razonamiento lógico - jurídico que la llevaron a determinar un cambio de adscripción y documentarlo mediante ese proceso deliberativo que establece el artículo 9 de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A saber. Solo se concreta a responder que por "necesidades en el servicio y el interés superior de la niñez" en su respuesta, sin precisar de qué ley y/o reglamento, siendo que en mi petición estoy solicitando la fundamentación y motivación para realizar dicho cambio de adscripción, por lo tanto, no se cumple con dar respuesta a mi solicitud de información.

Por lo tanto, este Órgano Garante, con la interpretación conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de garantizar y salvaguardar mi derecho humano a la información,

Anexo a la respuesta se encontró copia del acuerdo de vista, de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por la Comisionada Instructora y la Secretaria de Acuerdos.

Séptimo. Cierre de instrucción.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones respecto a la información remitida por el sujeto obligado vía alegatos, se le tuvo realizando sus manifestaciones en tiempo y forma, por lo que la Comisionada Instructora procedió a cerrar el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 2 de agosto de 2022, recibiendo respuesta el 10 de agosto e interponiendo medio de impugnación el día 1 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la

queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, sin embargo, se advierte que con el mismo no deja sin materia el recurso de revisión, por lo que se procederá a realizar el análisis de fondo respectivo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió dos documentales:

1. La orden de adscripción del profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a la escuela secundaria general "José Vasconcelos" con clave 20DES0042C, para lo cual proporcionó RFC, CURP y la dirección de la escuela.
2. Documento donde conste el cambio de adscripción fundado y motivado de dicho profesor a la escuela general "Bicentenario de Juárez" con clave

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

20DES0216C y domicilio en calle carretera Arrazola, Santa Cruz Xoxocotlán; Oaxaca.

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud a la Unidad de Educación Secundaria. Ante la cual la persona solicitante interpuso recurso de revisión.

En la siguiente tabla se expone brevemente la respuesta del sujeto obligado, así como la inconformidad planteada por la parte recurrente:

No.	Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1	Orden de adscripción del profesor XXXXXXXXXXXX , a la escuela secundaria general "José Vasconcelos".	En atención al punto número 1 de la solicitud en cita, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria manifestó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los documentos que obran al interior de la oficina que ocupa la Unidad de Educación Secundaria, ubicada en la calle de Eucaliptos N° 319, Colonia Reforma, Oaxaca, no se localizó el documento correspondiente a la Orden de Adscripción por el Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , por lo que dicha unidad administrativa mediante oficio IEEPO/UEyAI/1875/2022, solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia de información.	El motivo de mi inconformidad se basa en que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 2º y 4º y demás relativos, toda vez que dicha contestación en el punto número uno carecen de la fundamentación y/o motivación en su contestación, ya que el artículo 66 no tiene fracción alguna y el artículo 117 no guarda relación con lo solicitado. [...] En cualquiera de ambos supuestos antes señalados, es claro que el sujeto obligado, en este caso la Unidad de Transparencia, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de acompañar el documento respectivo, con los elementos suficientes que permitan certeza sobre la generación del documento solicitado, o bien, la justificación de la imposibilidad material para realizarla, de conformidad con el artículo 127 del mismo ordenamiento legal. [...] Por lo que solicito me sea entregada esta información vía infomex y/o PNT a través de Mi correo electrónico [...] y en copia certificada. (Sic)
2	Documento donde conste el cambio de adscripción fundado y motivado de	En cuanto al punto número 2, se hace de conocimiento que en atención a la necesidad del	No expresa inconformidad.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
 Transparencia, Protección de Datos Personales y
 Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
 INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

	<p>dicho profesor a la escuela general "Bicentenario de Juárez".</p>	<p>servicio y al interés superior de la niñez, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/8670/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, fue emitida la Orden de Presentación del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX durante el ciclo escolar 2019-2020 para desempeñar la función de Director en la Escuela Secundaria General "Bicentenario de Juárez" Arrazola Xoxocotlán de conformidad con el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, por lo que se adjunta copia de dicho documento.</p>	
--	--	--	--

Derivado de lo expuesto se tuvo por admitido el recurso de revisión toda vez que la parte recurrente se inconforma por la inexistencia y falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado respecto al punto 1.

Respecto al punto 2, no se advierte que la parte recurrente haya expresado ningún agravio al respecto. En este sentido, se tiene como acto consentido la respuesta al punto 2 de la solicitud de acceso a la información y en consecuencia no forma parte del estudio de fondo de la resolución. Lo anterior en atención al Criterio de interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte recurrente busca que se le entregue la información relativa al punto 1 en copia simple y certificada. Sin embargo, en su solicitud original no refirió a dicha modalidad. Por lo que no resulta procedente modificar la modalidad de entrega en vía de alegatos, toda vez que lo mismo representaría una ampliación de su solicitud original.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que se realizó una búsqueda de manera exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la Unidad de Educación Secundaria, remitiendo acta circunstanciada de la búsqueda exhaustiva y acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la declaratoria de inexistencia.



Derivado de lo anterior, se puso a la vista de la parte recurrente la información proporcionada en alegatos por el sujeto obligado, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. En respuesta, de forma sintética señaló:

- El sujeto obligado no remite la solicitud a todas las unidades administrativas competentes como son la Oficialía Mayor, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Servicios Jurídicos.
- Lo anterior, tomando en consideración que el Profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ participó en el proceso de promoción a cargos de dirección del ciclo escolar 2017- 2018 y las áreas antes mencionadas tuvieron participación en dicho proceso.
- Que mediante escritura pública ante notaria, se hizo constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de director, documental que se encuentra en poder del Director de Servicios Jurídicos y donde se encuentra el documento solicitado.
- Respecto al punto 2, señala su inconformidad porque tiene una indebida fundamentación y motivación en su respuesta "toda vez que no funda ni motiva el cambio de adscripción C ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, esto es, no realiza un razonamiento lógico - jurídico que la llevaron a determinar un cambio de adscripción y documentarlo mediante ese proceso deliberativo que establece el artículo 9 de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca".

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Una vez analizada la respuesta a la información puesta a vista de la parte recurrente, se tiene que mediante la misma busca ampliar su recurso de revisión, señalando una inconformidad que no señaló en un primer momento. Sin perjuicio de lo anterior, se considera importante señalar que la inconformidad expresada en la respuesta a la vista, no se refiere a la causal de procedencia establecida en el artículo 137 fracción XII de la LTAIPBG, pues si bien refiere a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, esta es relativa a un tema sustantivo en materia educativa y administración de recursos humanos. Pues a su parecer la documental entregada por el sujeto obligado **carece de fundamentación y motivación respecto al cambio de adscripción**, situación que este Órgano Garante no tiene facultades para revisar.

Por otra parte, este Órgano Garante sí puede analizar si la declaratoria de inexistencia remitida por el sujeto obligado se llevó a cabo conforme al marco jurídico aplicable y fue debidamente fundada y motivada.



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En virtud de lo expuesto y de la inconformidad expresada en el recurso de revisión, se procede a analizar la inexistencia aludida por el sujeto obligado respecto al punto 1 de la solicitud, relativa a la orden de adscripción del profesor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a la escuela secundaria general “José Vasconcelos” con clave 20DES0042C.

Quinto. Estudio de fondo

Atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva toda vez que como señala la parte recurrente existen otras unidades administrativas que podrían contar con la información. Lo anterior atendiendo las facultades descritas en el Reglamento Interno del sujeto obligado, así como de la información pública disponible.

En este sentido es importante señalar que de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia se localizaron registros relativos al concurso público en el que participó ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en 2017 y por el cual se nombró Director de la Secundaria José Vasconcelos con clave **20DES0042C** como se muestra a continuación:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Concursos para ocupar cargos públicos 2015-2017 INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca	
Tipo de evento	concurso
Alcance del concurso.	Abierto al público en general
Tipo de cargo o puesto	Otro
Clave o nivel del puesto	E0321
Denominación del puesto	SECUNDARIA GENERAL
Denominación del cargo o función	Director
Denominación del área o unidad	Servicio Profesional Docente
Salario bruto mensual	\$31,667.80
Salario neto mensual	\$24,566.00
Fecha de publicación	13/03/2017
Hipervínculo al documento	Ver documento
Estado	Finalizado
Total de candidatos registrados	291
Nombre(s) de la persona aceptada	Eliminado: Nombre de
Primer apellido del candidato aceptado/contratado	Eliminado: Nombre
Segundo apellido de la persona aceptada	Eliminado: Nombre de
Hipervínculo a la versión pública del acta	Ver documento
Fecha de validación	03/07/2018
Área responsable de la información	Dirección de Evaluación
Año	2017
Fecha de actualización	24/02/2018

Asimismo, dicha adscripción se puede advertir de las publicaciones realizadas por la Secretaría de Educación Pública en la misma Plataforma:



Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación	
Ejercicio	2017
Inicio del periodo que se informa	01/10/2017
Término del periodo que se informa	31/12/2017
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	Eliminado:
Primer apellido de la persona que presta servicios	Eliminado:
Segundo apellido de la persona que presta servicio	Eliminado:
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	078713E0321000000144
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0042C
Denominación del Centro de Trabajo	JOSE VASCONCELOS
Sistema de educación pública	Básica
Tipo de contratación	Base
Función (catálogo)	Directivo
Tipo de plaza (catálogo). Plaza/ Horas	Plaza
Descripción del puesto o categoría	DIRECTOR DE SECUNDARIA FORANEA.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Así como del propio sujeto obligado, donde se advierte la clave de la unidad de adscripción:

Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0321
Denominación o descripción del puesto	DIRECTOR DE SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0042C
Nombre (s)	Eliminado:
Primer apellido	Eliminado:
Segundo apellido	Eliminado:
Sexo (catálogo)	Masculino

Ahora bien, conforme a la información publicada por el sujeto obligado vía transparencia, la información relativa al concurso se encuentra en la Dirección de Evaluación, mientras que la información relativa a la adscripción del último trimestre se encuentra en la Dirección de Administración.

Por su parte se tiene que el Reglamento Interno del sujeto obligado señala:



Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

1. Director General

1.0.3. Dirección de Evaluación;

1.0.4. Dirección de Servicios Jurídicos;

1.3 Oficialía Mayor;

1.3.1. Dirección Financiera

1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 16. Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y

Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. las siguientes:

I. Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicos que le requieran;

II. formular los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que se relacionen con las funciones del Instituto, así como sus reformas y someterlos a la consideración del Director General para aprobación de la Junta Directiva;

111. Informar con oportunidad al Director General de las controversias judiciales o administrativas en general;

IV. Coordinar las estrategias y acciones legales en defensa de los derechos del Instituto;

V. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 72 y 75 de la ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Presentar las denuncias penales correspondientes, cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o alterada, o de la comisión de cualquier otro delito;

VII. formular las denuncias en materia de responsabilidades de servidores públicos ante el área competente de la Secretaría que la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Vigilar, promover y capacitar al personal del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se apliquen la ley General de Educación, la ley General del Servicio Profesional Docente y la ley del Instituto Nacional para la evaluación de la Educación, así como de otras disposiciones jurídicas. En caso de que dicho personal considere que existen violaciones a las mismas deberá hacerlas del

conocimiento a esta Dirección para los efectos legales correspondientes;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;

X. Reportar semanalmente al Director General el estado que guardan los asuntos jurídicos relevantes;

XI. Compilar, sistematizar y actualizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normativa relacionada con la competencia del Instituto; ·

XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;

XIII. llevar el registro y el resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Instituto, y ·

XIV. las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran y las que le encomiende el Director General.

El Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos y sus abogados adscritos no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales. penales, civiles, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales. Bastará su nombramiento para acreditar la representación legal.

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor;



De la normativa transcrita se tiene que las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida relativa a la orden de adscripción son la Dirección de Evaluación, la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa.

En relación con la Dirección de Servicios Jurídicos, no se tienen elementos para suponer que dicha unidad sea competente para conocer de la información requerida, pues su conocimiento de la materia es desde un punto de vista normativo.

En conclusión, se estiman parcialmente fundados los agravios señalados por la parte recurrente en su recurso de revisión, toda vez que efectivamente la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la normativa en la materia toda vez que:

- No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, y
- El Comité de Transparencia no adoptó todas las medidas necesarias para localizar la información.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Dirección de Evaluación;
- b) Oficialía Mayor;
- c) Dirección Administrativa.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del

Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a

efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Dirección de Evaluación;
- b) Oficialía Mayor;
- c) Dirección Administrativa.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Presidente

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0678/2022/SICOM